

**OFICIO FN N° 027/2011**

**ANT.: No hay.**

**MAT.: Instrucciones generales sobre aplicación de la Ley 20.285 en relación a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.**

**SANTIAGO, 14 de enero de 2011**

**DE: SR. SABAS CHAHUÁN SARRÁS  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : SR. EDUARDO GORDON VALCÁRCEL  
GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS DE CHILE**

El Capítulo VII de la Constitución Política de la República, dedicado al Ministerio Público, establece en su artículo 83 el carácter de organismo autónomo y jerarquizado de la institución, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera le corresponde adoptar medidas para la protección de víctimas y testigos.

Por su parte, la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en su artículo 1º, establece el rol de la institución en términos similares al antes indicado y, en su artículo 13, señala que el Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su funcionamiento, correspondiéndole ejercer las atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.

El nuevo sistema de justicia criminal, imperante en el país desde el año 2000, establece que tanto la Policía de Investigaciones como Carabineros de Chile cumplen un rol auxiliar al del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir con tales cometidos, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales.

El artículo 80 del Código Procesal Penal, a propósito de la dirección de la investigación por parte del Ministerio Público, dispone que los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile, que cumplieren funciones previstas en este Código, ejercerán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la Institución a la que pertenecieren.

Haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 87 del Código Procesal Penal, en relación al citado artículo 80, el presente Oficio tiene por objeto impartir instrucciones generales respecto a la forma de proceder de la Institución que Ud. dirige, en la aplicación de la Ley 20.285, en lo que se refiere a las solicitudes de acceso a la información que digan relación con datos, registros, informaciones,

actuaciones y actividades de investigación penal que lleve a cabo el Ministerio Público, sea directamente, o a través de las policías.

En efecto, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 20.285, denominada Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, se estableció una nueva institucionalidad y reglamentación en la materia, radicando en el Consejo para la Transparencia la función de velar por el cumplimiento de esta ley en lo que se refiere a los órganos de la Administración del Estado.

Dado el rango constitucional de organismo autónomo que detenta el Ministerio Público, dicha ley establece un régimen jurídico especial para la Institución. Así, el artículo noveno de esa ley dispone que el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral se rigen por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y en los artículos 3º y 4º de la Ley 20.285, y, en su inciso segundo, señala que la publicidad y el acceso a la información de estas tres Instituciones se regirán, en lo que fuere pertinente, por las siguientes normas de la Ley 20.285: Título II, Título III y los artículos 10 al 22 del Título IV.

En tal sentido, no le son aplicables al Ministerio Público las normas que regulan al Consejo para la Transparencia, contenidas en el Título V del referido cuerpo legal, pues dicha corporación no tiene competencia para fiscalizar el cumplimiento de esa ley sobre el actuar de la Fiscalía, como sí la tiene respecto de los órganos de la Administración del Estado, entre los que se encuentran la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile.

Armonizando las disposiciones legales citadas, no corresponde que las policías entreguen información relacionada con investigaciones penales ni a terceros que la soliciten, ni a los propios intervinientes.

En el primer caso, porque rige plenamente el secreto de las actuaciones de investigación para terceros ajenos al procedimiento, consagrado en el artículo 182 del Código Procesal Penal; y, en el segundo caso, porque aquella solicitud la deben efectuar los intervinientes directamente al fiscal a cargo de la investigación, o al juez de garantía en los casos que correspondan.

Todo ello reafirmado además por la causal de secreto o reserva que establece la propia Ley 20.285, en su artículo 21 N° 1 letra a), que dispone:

*"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

*a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales".*

Con esta norma, el secreto o reserva de los antecedentes, registros, datos e informaciones que forman parte de las investigaciones penales que llevan a cabo los fiscales del Ministerio Público se siguen rigiendo por las normas legales

vigentes, principalmente el Código Procesal Penal, en particular su artículo 182, sin cambio alguno.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley 20.285, señala expresamente que *“De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la Ley 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política”*. En este sentido la norma contenida en el artículo 182 del Código Procesal Penal tiene tal carácter, dado que el Código Procesal Penal -publicado en el Diario Oficial el 12 de octubre de 2000, por la Ley 19.696- entró en vigencia en el país, con la gradualidad que él mismo señala, en diciembre de 2000.

En este orden de ideas, los registros de la investigación, sea de las actuaciones del Ministerio Público como de las Policías, regulado en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, en tanto se relacionen con una investigación penal, también están cubiertos por la reserva o secreto antes indicada, puesto que sus actividades emanan precisamente de la norma del artículo 80 del Código Procesal Penal, sobre dirección y responsabilidad de la investigación.

#### **Instrucción:**

Conforme a lo señalado precedentemente, se instruye el siguiente procedimiento a seguir en los casos de solicitudes de acceso a la información que se planteen por cualquier persona y que atañan a datos, informes, registros o cualquier otro antecedente vinculado -directa o indirectamente- a las funciones que por ley deben desempeñar las policías en apoyo a las labores investigativas propias de los fiscales.

- a) En tales casos, se deberá hacer uso del **mecanismo de derivación de esas solicitudes al Ministerio Público**, para que sea esta Institución quien dé la respuesta respectiva, al ser el órgano competente para ello, conforme lo que establece el artículo 13 de Ley 20.285, que señala:

*“En caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.”*

Lo anterior, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, que establece expresamente el secreto de las actuaciones de investigación para terceros ajenos al procedimiento, permitiéndose sólo el acceso a la carpeta investigativa a quienes detentan la calidad de intervinientes en la misma, que son aquellos que el artículo 12 del Código Procesal Penal señala.

Igual procedimiento de derivación se deberá aplicar en el caso de las investigaciones penales no vigentes, ya que si bien la sentencia es pública, la carpeta investigativa propiamente tal, así como los datos, informes, registros o cualquier otro antecedente vinculado -directa o indirectamente- a

las funciones que por ley hayan debido desempeñar las policías en apoyo a las labores investigativas propias de los fiscales, pueden contener antecedentes que sea necesario de resguardar, ya sea por la protección a víctimas o testigos que se pudiere haber decretado en la investigación o porque se pudieren vulnerar derechos de terceras personas. En estas hipótesis, el Ministerio Público hará operar el mecanismo de notificación a terceros, que contempla el artículo 20 de la Ley 20.285.

- b) Las derivaciones en estos casos deberán enviarse al Director Ejecutivo Nacional, quien es el responsable de la aplicación de la Ley 20.285 al interior del Ministerio Público, mediante comunicación dirigida a la Fiscalía Nacional, ubicada en General Mackenna 1369, segundo piso, Santiago.

\*\*\*\*\*

Agradeceré al Sr. General Director de Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias a fin que las instrucciones contenidas en el presente oficio se hagan llegar al personal que deberá darles aplicación en todo el país.

Estas instrucciones igualmente se distribuirán para su conocimiento a los Fiscales Regionales y Fiscales Adjuntos del Ministerio Público.

Saluda atentamente a Usted,



**FISCAL NACIONAL CHAHUAN SARRÁS**  
**FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**



PBF/DGP/CCV/AHD

C/c.: - Fiscales Regionales del país.  
- Fiscales adjuntos del país.